

**JUSTIFICACION DE ADICION Y PRORROGA PROCESO CONTRACTUAL
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

ADICIÓN	MODIFICACIÓN	ACLARACIÓN	TERMINACIÓN
x			
DEPENDENCIA SOLICITANTE		SECRETARIA GENERAL	
CONTRATO No.		CPS-006-2026.	
CONTRATISTA		MARIA VICTORIA RIVERA MONTIEL	
OBJETO		PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES QUE SE ADELANTRAN EN LA SECRETARIA GENERAL CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SINCELEJO.	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO		SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000). M/CTE	
VALOR DEL MENSUAL HONORARIOS		DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) M/CTE.	
TIEMPO DE EJECUCIÓN		TRES (03) MESES	
FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO		30 DE FEBRERO DE 2026.	
FECHA DE INICIO		02 DE FEBRERO DE 2026.	
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL		01 DE MAYO DE 2026.	
TIEMPO A PRORROGAR (Si aplica)		UN (01) MES Y QUINCE (15) DIAS.	
VALOR A ADICIONAR (Si aplica)		TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) M/CTE.	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO CON ADICION		NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000). M/CTE	
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si aplica)		N.º 066 DE FECHA DE 27 DE ABRIL DE 2026.	

JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN/MODIFICACIÓN/ACLARACIÓN/TERMINACIÓN:

El Estatuto de Contratación Estatal – Ley 80 de 1993- establece que los contratos estatales podrán adicionarse solamente hasta el 50% de su valor inicial.

“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. [...]

Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Igualmente, el citado estatuto establece el principio de “equilibrio de la ecuación económica del contrato”, para fundamentar la posibilidad de realizar adiciones al valor de los contratos celebrados bajo el régimen de derecho público:

“Artículo 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

En este sentido, y atendiendo al principio de economía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25-14 de la Ley 80 de 1993, “Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios



pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido el alcance de la adición contractual, diferenciándola sustancialmente de la figura del “contrato adicional”.

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de un contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero (contrato adicional) se entiende aquél contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda (adición del contrato) se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto (...).

Esta interpretación ha sido igualmente acogida por la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2012, tras recopilar varias decisiones en ese sentido proferidas por el Consejo de Estado:

“Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. [...]

A partir de las anteriores consideraciones, se puede concluir que la adición del contrato se admite únicamente para aumentar su valor en no más del 50%, pero no puede ser utilizada para modificar el objeto, toda vez que este, por ser un elemento esencial del contrato, solamente puede ser modificado mediante la celebración de un contrato adicional.

Es así como que el 30 de febrero de 2026, se firmó contrato de prestación de servicios profesionales No. **CPS-006-2026**, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES QUE SE ADELANTRAN EN LA SECRETARIA GENERAL CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SINCELEJO. Pactándose un plazo de ejecución de **TRES (03) MESES**, cuya fecha de finalización es el día 1 de mayo de 2026

Así las cosas, La Contraloría Municipal de Sincelejo, con motivo a la labor realizada y buscando el debido y adecuado cumplimiento del objeto contractual, requiere se dé continuidad al acto contractual No. **CPS-006-2026**, durante el término de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS**, ya que en la entidad no cuenta en la planta con personal idóneo o con experiencia para seguir desarrollando las actividades contenidas del contrato en mención, por lo anterior se genera la necesidad de dar continuidad a la relación contractual mencionada.

El valor solicitado se ampara con el certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 066 DE FECHA DE 27 DE ABRIL DE 2026.; el contrato se encuentra vigente, y el valor de la presente adición no excede el cincuenta por ciento (50%) de la cuantía originalmente pactada conforme a lo determinado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

JOSE JORGE MESA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL
SUPERVISOR DEL CONTRATO

Proyectó: JLV/ Oficina Asesora Jurídica

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 25.14